

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N°2023-00412 de Cesar Iván Hernández Moreno contra la EPS Capital Salud.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante que, para dar protección a sus derechos, debe ordenarse de manera inmediata a la accionada Capital Salud EPS, el cambio de régimen contributivo a subsidiado.

En sustento de la petición, se adujo lo siguiente:

Indica que el 14 de diciembre de 2022 se dirigió a las oficinas de Capital Salud con el fin de cambiar el régimen subsidiado al contributivo por petición de la Organización de Estados Iberoamericanos, quien le ofreció contrato. Sin embargo, como dicha contratación no se llevó a cabo le ha solicitado a la accionada en distintas ocasiones sea devuelto al régimen subsidiado para que su renta básica no se vea afectada, recibiendo como respuesta que debe tener una planilla de novedad de retiro, sin tener en cuenta que nunca se firmó contrato.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 8 de marzo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

Así mismo, se ordenó vincular a Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Oficina Nacional de la Organización de Estados Iberoamericanos en Colombia y a la Agencia de Reincorporación y Normalización.

En atención al requerimiento del juzgado:

- EPS Capital Salud: aseguró que en su base de datos se evidencia que el actor se encuentra activo en su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del régimen subsidiado, operado por esa EPS-S, por lo que se garantiza su acceso al Plan de Beneficios.
- Superintendencia Nacional de Salud: Informó que al revisar en la BDUA de la ADRES, el señor Cesar Iván Hernández Moreno se encuentra activo en el régimen subsidiado. Así mismo, solicitó su desvinculación toda vez que la presunta vulneración de derechos no deriva de una acción u omisión atribuible a esa entidad, siendo la EPS la competente para pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos, configurándose a la vez una inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales y ese ente.
- Secretaría Distrital de Salud: Manifestó que una vez verificada la base de datos del BDUA-ADRES, se evidenció que el accionante se encuentra con afiliación activa Capital Salud EPS-S, a través del régimen subsidiado, por lo que todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, hospitalizaciones, insumos, tecnologías en salud y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud son responsabilidad de la accionada.
- Oficina Nacional de la Organización de Estados Iberoamericanos en Colombia: Señaló que la vinculación a la EPS como independiente debe ser realizada directamente por el interesado, por lo que no le corresponde a la OEI ni a ninguno de sus funcionarios realizar novedad de retiro ante Capital Salud; por lo tanto, no es procedente la acción de amparo, ya que la organización no le vulneró ni le está vulnerando ningún derecho constitucional al demandante.
- Agencia de Reincorporación y Normalización: Manifestó que la movilidad entre regímenes de un afiliado se debe indicar que, cada persona es sujeto de derechos y deberes respecto al sistema de salud, por lo tanto, le corresponde a cada ciudadano o su empleador, realizar interlocución directa con las entidades que prestan dicho servicio, por ser el titular del derecho y que ha desplegado todas las gestiones que, en el marco de sus competencias ha debido adelantar, razón por la cual no existe ninguna acción u omisión imputable a esa agencia, de la cual pueda predicarse la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante. Por lo anterior solicita declarar improcedente la acción por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si en este caso procede la tutela y si por el contrario nos encontramos frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo.

La tutela es el medio de protección idóneo tratándose de la vulneración del derecho a la salud, puesto que el ordenamiento positivo no contempla ningún otro mecanismo judicial suficientemente célere y eficaz para su salvaguarda.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C.; T171/2015).

Descendiendo al caso en concreto, cabe resaltar que tanto en la respuesta allegada por la encartada como por las vinculadas se indicó que a la fecha el accionante se encuentra con afiliación activa en Capital Salud EPS-S, a través del régimen subsidiado tal y como se evidencia al ingresar a la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES-

Respecto de lo anterior, en la sentencia T-237 de 2017, se expuso:

“resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) *si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño.*

Como la entidad accionada procedió a realizar el cambio del régimen del accionante de contributivo a subsidiado con la presente acción, es claro que no persiste la violación a la prerrogativa constitucional invocada; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

«la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales», se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado (T-523/20)».

Frente a la carencia de objeto ese máximo Tribunal manifestó:

«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. (C.C.; T-038/19)».

En el presente caso, lo que se pretendía con la tutela ya se consiguió, por lo que no es necesario impartir ninguna orden constitucional.

Si bien es cierto que pudo existir incumplimiento por parte de la entidad promotora de salud, también lo es que en la actualidad se superó la situación, como se evidencia en los anexos aportados. Por ello no se concederá la protección rogada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, convertido transitoriamente en **Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar el amparo reclamado por **Cesar Iván Hernández Moreno** contra la **EPS Capital Salud**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d3a9f8168c258892d52d9ab7bce5988fab393f7d5f13b626d00595d76188ad**

Documento generado en 17/03/2023 11:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>